CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2380-2026**
Fecha: 12-09-2026 Hora: 11:02 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente No. 200-16-51-28-0008-2019 y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y prevenir el deterioro ambiental. En desarrollo de estos preceptos, la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en el numeral 2° y 9° del artículo 31, atribuye a estas la función de ejercer el control y la vigilancia ambiental en su jurisdicción, así como la imposición de medidas y sanciones conforme a la ley.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental, esta Autoridad Ambiental realizó la aprehensión de 1.79 m³ de productos forestales de la especie Mangle Rojo, identificados como 174 unidades (tacos/bloques), el día 27 de mayo de 2018. Dicho material fue dejado bajo custodia en el establecimiento Aserrío y Maderas Francisco Castaño, ubicado en la Carrera 91 No. 95-05, barrio Brisas del Río, municipio de Chigorodó – Antioquia, dando origen al expediente N° 200-165128-0008-2019.

Que como consecuencia de lo indicado en el inciso anterior, esta autoridad ambiental mediante resolución N° 200-03-50-06-0111 del 26 de marzo del 2019, impuso medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de la especie Mangle (Rhizophora mangle L.), en cantidad de 174 varas en bruto, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal para esta especie en particular.

Que mediante acto administrativo N° 200-03-50-04-0112 del 26 de marzo del 2019, esta Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURBA, dio inicio al procedimiento de indagación preliminar.

Que mediante radicado No. 200-34-01-49-3684 del 02 de julio de 2019, la Inspección de Policía del Distrito de Turbo, Antioquia, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado No. 200-06-01-01-1935, informando que no fue posible obtener información relacionada con el material forestal objeto de investigación, ni identificar a los presuntos responsables de la conducta materia de análisis, pese a las gestiones adelantadas para tal fin.

Que mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1404 del 14 de noviembre de 2019, esta Autoridad Ambiental ordenó el cierre de la indagación preliminar adelantada dentro del presente asunto, al no encontrarse elementos materiales probatorios ni evidencia legalmente obtenida que permitieran establecer la autoría o participación de persona determinada en los hechos objeto de investigación.

Por lo que, desde el inicio de la actuación administrativa, no fue posible individualizar o identificar al presunto infractor o sujeto responsable de la conducta que motivó la aprehensión, lo que

impidió la configuración de un contradictorio y el avance de un procedimiento sancionatorio o correctivo dirigido contra persona determinada.

Que el material forestal aprehendido fue objeto de seguimientos técnicos periódicos por parte del personal adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, conforme a los formatos institucionales y dejando constancia en Informes Técnicos de Seguimiento de Productos Forestales en Aprehensión/Decomiso.

Que las visitas técnicas efectuadas, en particular las realizadas el día 10 de agosto de 2020, evidenciaron que, a pesar de haber sido tratado con productos fungicidas para su conservación y de mantener su volumen inicial, el prolongado tiempo de almacenamiento desde la aprehensión (más de dos años a la fecha de la última visita), la alta densidad propia de la especie y los procesos naturales de descomposición de la biomasa, generaron un deterioro progresivo e irreversible del material.

Que, mediate resolución N° 200-03-20-01-1762 del 06 de octubre del 2021, esta autoridad ambiental, ordeno la disposición final, consistente en la destrucción de los productos forestales decomisado definitivamente mediante providencia N° 200-03-2001-1404 del 14 de noviembre del 2019.

CONSIDERACCIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 16 de julio de 2018 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° Nº 400-08-02-01-1378del 16 de julio de 2018; del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)
6.Conclusiones

El día 17 de Mayo de 2018 personal de la Policía Nacional del municipio de Turbo, en cabeza del jefe del grupo ambiental Alexander Olarte, se realizo decomiso de 174 varas de Mangle rojo (Rhizophora mangle L.) que se encontraron abandonadas al borde de un caño ubicado en la calle 101ª carrera 10 en el barrio Gaitán del municipio de Turbo.

Una vez puesto a disposición el material forestal del funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unid	Vlm m³ brutos	Valor $
Mangle	(Rhizophora mangle L.)	Varas	174	3,59	$435.000
Total			**174**	**3,59**	**$435.000**

La especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle L.) es una especie vedada bajo la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129131, en la cual no se registró un secuestre depositario ya que la madera se pretendía mover al día siguiente al sitio de almacenamiento de las maderas incautada por parte de CORPOURABA, pero por motivos de logística y presupuesto puesto este solo pudo realizarse el día 22 junio, donde el material fue trasladado de las instalaciones de la policía de Turbo hasta el aserrío MADERAS F.C. en Chigorodó, quedando como secuestre depositario de los productos, el señor Francisco Castaño identificado con cedula de ciudadanía N° N° 8.399.973. bajo el acta (formato R-AA-64) N° 400-01-05-01-0233-2018..

8 .Recomendaciones y/u Observaciones

- ✓ *No abrir expediente ya que no se tiene un posible infractor.*

Se anexa:

- ✓ *Acta de decomiso preventivo No. 0129131*
- ✓ *Oficio de la Policía Nacional No. S - 2018*
- ✓ *Acta de incautación*
- ✓ *Acta de secuestre depositario N° 400-01-05-01-0233-2018.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> *"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

> *"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requerdas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y lo actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La

oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad pertinente, es dable indicar que CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Así las cosas, nos permitimos indicar que, conforme a los antecedentes administrativos y a las consideraciones técnicas obrantes en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que los productos forestales objeto de aprehensión, correspondientes a 1.79 m^3 de madera de la especie Mangle Rojo, fueron sometidos a seguimiento técnico por parte de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia.

De los Informes Técnicos de Seguimiento de Productos Forestales en Aprehensión/Decomiso Definitivo, elaborados por funcionarios de CORPOURABA, se concluye de manera clara, objetiva y reiterada que el material forestal presenta un porcentaje de deterioro del cien por ciento (100%), como consecuencia del tiempo prolongado de almacenamiento, la densidad propia del material y los procesos naturales de descomposición de la biomasa, aun cuando se aplicaron tratamientos de conservación.

El deterioro total del material forestal implica la pérdida absoluta de su valor económico, funcional y ambiental, imposibilitando su aprovechamiento, uso, comercialización, disposición con fines sociales o cualquier otra destinación legalmente viable por parte de esta Autoridad Ambiental. Adicionalmente, dentro del trámite administrativo no fue posible individualizar al presunto infractor, toda vez que el responsable de la conducta que dio lugar a la aprehensión fue identificado como indeterminado, situación que limita jurídicamente la continuidad de actuaciones administrativas de carácter sancionatorio o correctivo.

De conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben adelantarse únicamente cuando exista un objeto jurídico y material que justifique su continuidad.

En el presente caso se configura una carencia actual de objeto administrativo, dado que el bien aprehendido ya no es susceptible de decisión alguna y no existe un sujeto determinado frente al cual proseguir actuaciones, circunstancia que hace improcedente continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, resulta jurídicamente procedente ordenar el archivo definitivo del expediente, al haberse agotado la finalidad de la actuación administrativa.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que no existe mérito para adoptar medidas adicionales dentro del presente trámite, sin perjuicio de las facultades legales de CORPOURABA para ejercer control y vigilancia ambiental en situaciones futuras.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente **N° 200-16-51-28-0008-2019,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, sin necesidad de un nuevo acto administrativo que lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al público en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dada la inexistencia de interesados identificables a quienes notificar personalmente.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		04/06/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0008-2019